EXPEDIENTE: **00135/INFOEM/IP/RR/10**
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA**
PONENTE: **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.**

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al nueve de marzo de dos mil once.

Visto el expediente del Recurso de Revisión **00135/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [redacted]**,** en lo sucesivo **EL RECURRENTE,** en contra del AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El veintiuno de diciembre de dos mil diez **EL RECURENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO,** solicitud de información pública que fue registrada con el folio o expediente 00116/IXTAPALU/IP/A/2010, en la que solicitó:

> *"1.- deseo saber si hubo aumento de valor catastral entre los años 2008 y 2009 en la Colonia de Santa Barbara Cabecera Municipal de Ixtapaluca o bien en alguna zona del municipio, así como la normativa que justifique un aumento del 81.34% en el valor del impuesto predial en esos mismos años para esa misma zona o para la o las zonas que hayan aumentado es esa proporción y además en cualquier otra proporción, y copia de los documentos que validan dicho aumento en el valor catastral*
> *2.- deseo saber de ser legal el aumento que leyes lo justifican en esa proporción*
> *3.- de no estar normado que lo justifica?*
> *4.- en caso de existir error por parte del ayuntamiento que lo origina?"*

Y en el apartado correspondiente a "CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:", se señaló:

> *"se puede apreciar el aumento de calor catastral en los recibos AE451101 con valor de construcción de 444,216.00 de fecha 24 de febrero 2010 y AE226524 19 de Marzo de 2008 con valor de construcción 244,962 se invocan los artículos 3, 5, 22 fracc II, 24, 25, 26 y aplicables del Título V del Código Financiero del Estado de México, como detalle de la información que posee el sujeto obligado y la ley que asi se lo pide."*

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM.**

2. En fecha veintiocho de enero de dos mil once **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la referida solicitud por vía electrónica, así mismo, con objeto de sustentar las consideraciones plasmadas en su respuesta, envió el siguiente archivo adjunto:

- N00116IXTAPALU00651276400018198.jpg

3. El dos de febrero de dos mil once, inconforme con la citada respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SICOSIEM y

se le asignó el número de expediente **00135/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que manifestó como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

> *"ACTO IMPUGNADO*
> *Se impugna la no correspondencia de la respuesta a la información pedida en su solicitud de información con N 00116/IXTAPALU/IP/A/2010 ya que las respuestas contenidas en el archivo electrónico con número 00116IXTAPALU00651276400018198.JPG contenido en documento emitido por el sujeto obligado con fecha 28 de Enero de 2011 signado por el Lic. José Juan Castro Vázquez, no corresponden a la información solicitada en la solicitud de información antes expresada, ejemplo: se pregunta ¿Qué normativa justifica un aumento del 81.34% en los valores catastrales? SIN RESPUESTA, se pide copia de los documentos que validan un aumento de esas proporciones. SIN RESPUESTA."*
>
> *"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD*
> *Me inconformo ya que la respuesta expresada en documento emitido por el sujeto obligado no contesta a las preguntas planteadas ni se dá en el contexto de la solicitud de información foliada con N 00116/IXTAPALU/IP/A/2010, faltando así al Art 2.1 PRECISION Y SUFICIENCIA DE LA INFORMACIÓN (R.L.T.A.I.P.E.M.M.) y pido se hagan valer los Arts., 3.1., 3.6., 4.15, 4.16 etc, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, respetuosamente pido se tome en cuenta también los datos y argumentos planteados en el documento de solicitud de información en el párrafo cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información y se contextualice el pedimento de información formalizada con el documento 00116/IXTAPALU/IP/A/2010, así mismo se hagan valer los arts. 1., 2 frac V., 3., 4., 5., 7 párrafo último., 12 fracs I, XVI., 15 fracc II., 16., 35., 42., de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México."*

4. El recurso de que se trata se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

5. De la consulta al SICOSIEM se advirtió que **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado; y

C O N S I D E R A N D O

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 56, 60 fracción VII y 75 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de noviembre de dos mil diez, publicado en la misma fecha el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Una vez que se tuvo a la vista la solicitud formulada por el hoy **RECURRENTE** y la respuesta rendida por **EL SUJETO OBLIGADO**, esta ponencia arriba a la conclusión de que la litis se circunscribe a determinar si la información proporcionada corresponde a la solicitada.

III. A efecto de cumplir con lo que establece la fracción II del artículo 75 BIS de la ley de la materia, se procede al análisis de las razones o motivos de la inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, que son los siguientes:

> *"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD*
> *Me inconformo ya que la respuesta expresada en documento emitido por el sujeto obligado no contesta a las preguntas planteadas ni se dá en el contexto de la solicitud de información foliada con N 00116/IXTAPALU/IP/A/2010, faltando así al Art2.1 PRECISION Y SUFICIENCIA DE LA INFORMACIÓN (R.L.T.A.I.P.E.M.M.) y pido se hagan valer los Arts., 3.1., 3.6., 4.15, 4.16 etc, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, respetuosamente pido se tome en cuenta también los datos y argumentos planteados en el documento de solicitud de información en el párrafo cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información y se contextualice el pedimento de información formalizada con el documento 00116/IXTAPALU/IP/A/2010, así mismo se hagan valer los arts. 1., 2 frac V., 3., 4., 5., 7 párrafo último., 12 fracs I, XVI., 15 fracc II., 16., 35., 42., de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México."*

A juicio de este órgano el motivo de disenso manifestado por **EL RECURRENTE** resulta **fundado**, por las consideraciones que a continuación se expresan:

En principio resulta procedente señalar que en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** da respuesta a la solicitud formulada, este asume la competencia por lo que es procedente omitir el análisis del ámbito competencial.

Precisado lo anterior, del Formato ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA registrada con el número de folio o expediente

00116/IXTAPALU/IP/A/2010, se desprende que el hoy **RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

- Aumento de valor catastral en el Ayuntamiento de Ixtapaluca en el 2008 y 2009, en la Colonia de Santa Bárbara o en alguna zona del municipio.
- Normatividad que justifique aumento del 81.34% en el valor del impuesto predial en el 2008 y 2009, en la Colonia de Santa Bárbara o para las zonas del municipio que hayan aumentado en ese porcentaje o en otra.
- Copia de los documentos que validan el aumento en el valor catastral.
- Leyes que justifican el aumento del valor catastral en dicho porcentaje, o si no está regulado que lo justifica.
- Y en caso de existir error por parte del Ayuntamiento que lo origina.

De ahí que **EL SUJETO OBLIGADO** en atención a la solicitud formulada por **EL RECURRENTE**, emitió respuesta el veintiocho de enero de dos mil once, adjuntando el archivo N00116IXTAPALU00651276400018198.jpg, cuyo contenido es el siguiente:

Mi Compromiso ixtapaluca

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

DEPENDENCIA: DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO
ASUNTO: RESPUESTA
OFICIO: IXTA/CAT/14/11
FECHA: IXTAPALUCA MÉXICO A 26 DE OCTUBRE DE 2011

LIC. CÁSTULO CHAVES PIEDRA
COORDINADOR DE FISCALIZACIÓN
Y REZAGO

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo dar respuesta al oficio No. CFR/0004/2011 de fecha 6 de enero de 2011, remitido a esta dirección, en el cual solicita, dar respuesta a la solicitud de información número 00116/IXTAPALU/IP/A/2010 formulada por el C. Soto Madrid Carlos, atreves del sistema de control de solicitudes de información (SICOSIEM), del instituto de transparencia y acceso a la información pública del estado de México.

1.-Solicita información sobre los valores catastrales en los años 2008 y 09, en particular en la colonia santa barbará

Respuesta: los valores unitarios de suelo para los ejercicios 2008y 09 no sufrieron incremento por disposición del cabildo municipal

Los valores de construcción se han incrementado año con año aproximadamente entre el 4 y 6 %

2.- ¿Es legal el aumento?

Respuesta: Los incrementos son los autorizados por la legislatura del estado para cada uno de los años en cuestión.

3.-En caso de existir error

Respuesta: el catastro es el encargado de realizar la valuación de los predios instalados en el territorio municipal y determinar el valor catastral de los inmuebles.

Es conveniente invitar al C. Soto Madrid Carlos al catastro municipal y analizar la situación de su inconformidad, solicitarle la documentación que le acredite la propiedad, recibo de predio, croquis de ubicación y construcción, identificación y CURP.

Sin más por el momento agradezco su atención.

Atentamente

C.P. René Juárez Caballero
Director del Catastro

Catastro Ixtapaluca
H. AYUNTAMIENTO 2009-2012

c.c.p. C. Humberto Navarro de Alba - Presidente Municipal Constitucional
c.c.p. C.P. Carlos Ruiz García - Contralor Interno Municipal
c.c.p. Archivo

Av. Municipio Libre No. 1, Colonia Centro C.P. 56530 Ixtapaluca, Estado de México Tel: 5972 [illegible]

Considerando lo anterior, este Pleno estima que **EL SUJETO OBLIGADO** ciertamente a lo aseverado por **EL RECURRENTE** en su concepto de agravio, no le proporciona de forma completa la información que solicitó, sino por el contrario como

a quedado sentado en líneas precedentes, la atención que **EL SUJETO OBLIGADO** dio a la solicitud se realizó dejando de observar lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, esto es, no se apegó a los criterios de veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.

Lo anterior es así, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** respecto a la solicitud de información que le formuló el hoy **RECURRENTE** se limitó en señalar:

- Que los valores unitarios de suelo para los ejercicios 2008 y 2009 no sufrieron incremento por disposición del cabildo municipal.
- Que los valores de construcción se han incrementado año con año aproximadamente entre el 4% y 6%.
- Que los incrementos en el valor catastral son los autorizados por la Legislatura del Estado para cada uno de los años en cuestión.

Sin que se advierta que haya hecho entrega del soporte documental que sustente la aludida respuesta, dejando de considerar que el derecho de acceso a la información pública, se constituye como una garantía que permite a las personas tener acceso a los documentos que dan forma al quehacer gubernamental en todos sus niveles, sin distingo alguno, como lo es en el caso concreto, conocer los documentos en los que se respalde el incremento en el pago anual del impuesto predial correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil ocho y dos mil nueve de una determinada zona perteneciente al **SUJETO OBLIGADO**.

Pues si bien refirió que los valores unitarios de suelo para los ejercicios dos mil ocho y dos mil nueve no tuvieron incremento alguno por disposición del cabildo municipal, sin embargo, en principio **EL SUJETO OBLIGADO** omitió precisar las actas de cabildo del Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México, del dos mil ocho y dos mil nueve, respectivamente, en las que el aludido órgano colegiado haya tomado la determinación de no incrementar los valores unitarios de suelo en dicho municipio durante los ejercicios fiscales de dos mil ocho y dos mil nueve, y en consecuencia proporcionar en la vía solicitada, es decir, a través del SICOSIEM, el soporte documental en el que conste lo argumentado en su respuesta, es decir, las Actas de Cabildo en las que se haya determinado que los valores unitarios de suelo para los ejercicios fiscales dos mil ocho y dos mil nueve en el Municipio de Ixtapaluca, respectivamente, no tuvieron incremento alguno.

Así mismo, se limitó en referir que los valores de construcción se han incrementado año con año aproximadamente entre el 4% y 6%, pero sin sustentar su dicho con el soporte documental correspondiente, que en el caso concreto se encuentra plasmado en los siguientes documentos:

1. Ejercicio Fiscal dos mil ocho, en el Dictamen del Decreto número 91en el cual la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de México aprobó las iniciativas de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y de Construcciones

actualizadas para la determinación de los valores catastrales durante el año 2008, publicado en la "Gaceta del Gobierno" de cuatro de diciembre de dos mil siete, en el que se estableció.

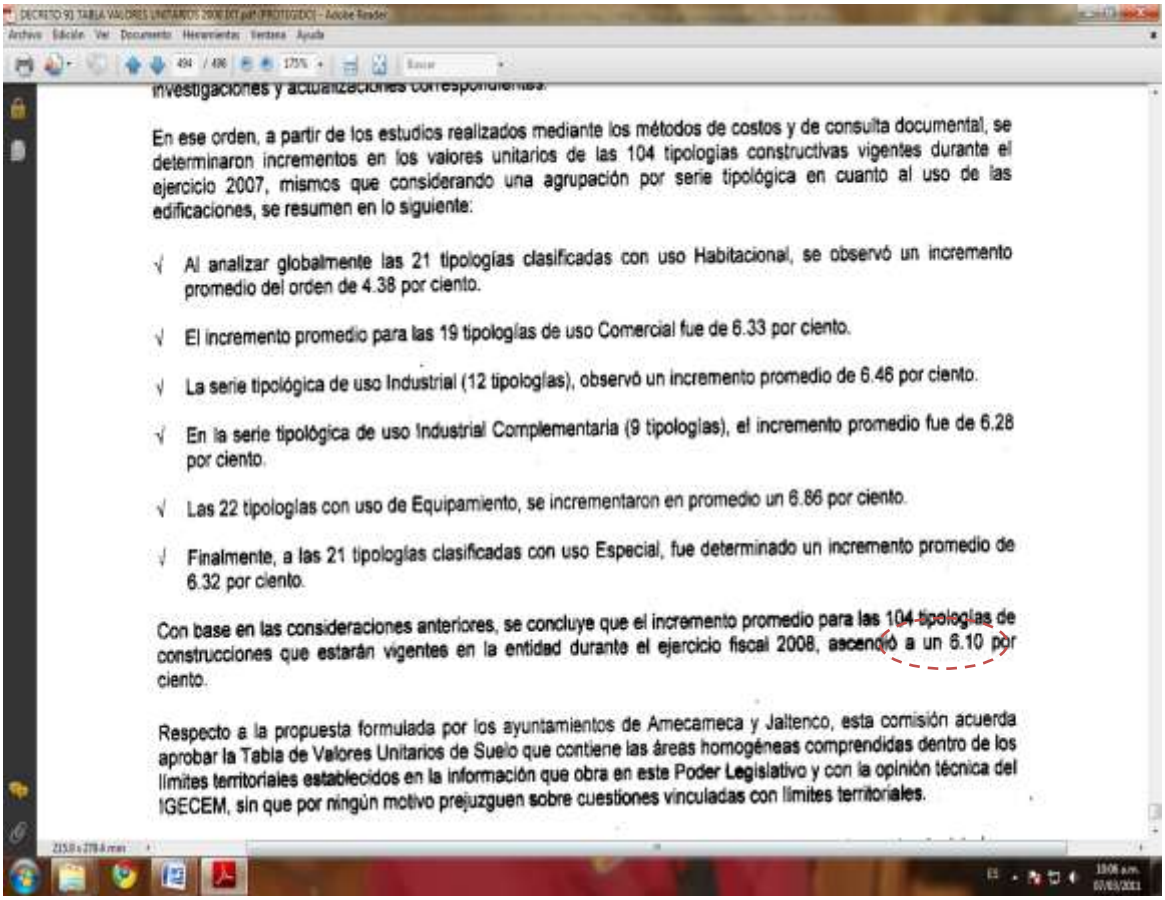

investigaciones y actualizaciones correspondientes.

En ese orden, a partir de los estudios realizados mediante los métodos de costos y de consulta documental, se determinaron incrementos en los valores unitarios de las 104 tipologías constructivas vigentes durante el ejercicio 2007, mismos que considerando una agrupación por serie tipológica en cuanto al uso de las edificaciones, se resumen en lo siguiente:

- √ Al analizar globalmente las 21 tipologías clasificadas con uso Habitacional, se observó un incremento promedio del orden de 4.38 por ciento.
- √ El incremento promedio para las 19 tipologías de uso Comercial fue de 6.33 por ciento.
- √ La serie tipológica de uso Industrial (12 tipologías), observó un incremento promedio de 6.46 por ciento.
- √ En la serie tipológica de uso Industrial Complementaria (9 tipologías), el incremento promedio fue de 6.28 por ciento.
- √ Las 22 tipologías con uso de Equipamiento, se incrementaron en promedio un 6.86 por ciento.
- √ Finalmente, a las 21 tipologías clasificadas con uso Especial, fue determinado un incremento promedio de 6.32 por ciento.

Con base en las consideraciones anteriores, se concluye que el incremento promedio para las 104 tipologías de construcciones que estarán vigentes en la entidad durante el ejercicio fiscal 2008, ascendió a un 6.10 por ciento.

Respecto a la propuesta formulada por los ayuntamientos de Amecameca y Jaltenco, esta comisión acuerda aprobar la Tabla de Valores Unitarios de Suelo que contiene las áreas homogéneas comprendidas dentro de los límites territoriales establecidos en la información que obra en este Poder Legislativo y con la opinión técnica del IGECEM, sin que por ningún motivo prejuzguen sobre cuestiones vinculadas con límites territoriales.

2. Ejercicio Fiscal dos mil nueve, en el Dictamen del Decreto número 225 a través del cual la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de México aprobó las iniciativas de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y de Construcciones actualizadas para la determinación de los valores catastrales durante el año 2009, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de cinco de diciembre de dos mil ocho, que en la parte que interesa señala:

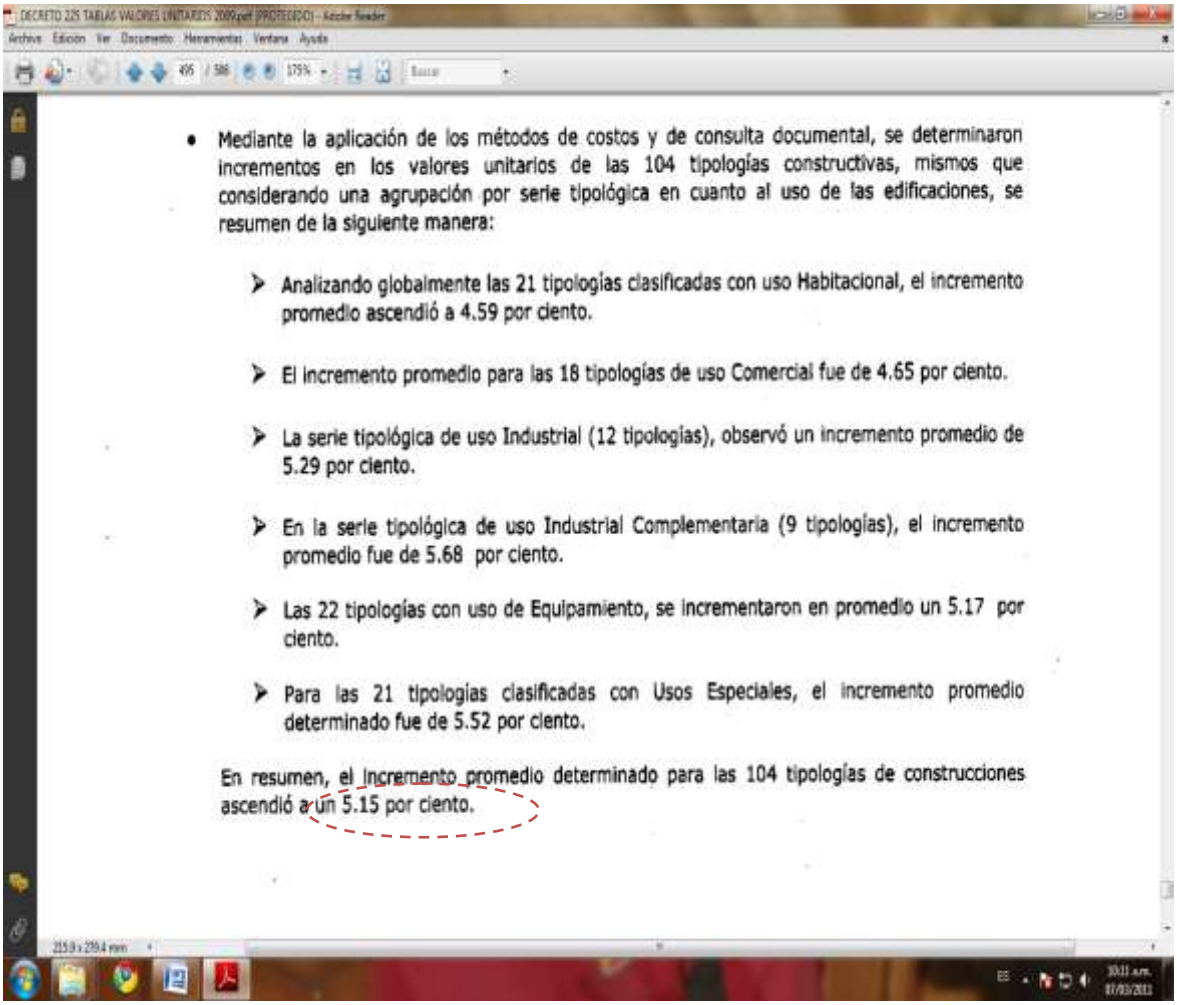

- Mediante la aplicación de los métodos de costos y de consulta documental, se determinaron incrementos en los valores unitarios de las 104 tipologías constructivas, mismos que considerando una agrupación por serie tipológica en cuanto al uso de las edificaciones, se resumen de la siguiente manera:

  - Analizando globalmente las 21 tipologías clasificadas con uso Habitacional, el incremento promedio ascendió a 4.59 por ciento.
  - El incremento promedio para las 18 tipologías de uso Comercial fue de 4.65 por ciento.
  - La serie tipológica de uso Industrial (12 tipologías), observó un incremento promedio de 5.29 por ciento.
  - En la serie tipológica de uso Industrial Complementaria (9 tipologías), el incremento promedio fue de 5.68 por ciento.
  - Las 22 tipologías con uso de Equipamiento, se incrementaron en promedio un 5.17 por ciento.
  - Para las 21 tipologías clasificadas con Usos Especiales, el incremento promedio determinado fue de 5.52 por ciento.

En resumen, el incremento promedio determinado para las 104 tipologías de construcciones ascendió a un 5.15 por ciento.

Al dar contestación a la solicitud de información consistente en proporcionar el soporte documental en que se sustente el aumento del valor catastral, refirió únicamente que dicho aumento es legal y autorizado por la Legislatura del Estado de México para cada uno de los años en cuestión, omitiendo precisar que respecto al dos mil ocho y dos mil nueve, la Quincuagésima Sexta Legislatura de esta Entidad Federativa en los Decretos 91 y 225, respectivamente, aprobó las iniciativas de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y de Construcciones actualizadas para la determinación de los valores catastrales durante el año 2008 y 2009, publicados en la "Gaceta del Gobierno" de cuatro de diciembre de dos mil siete y cinco de diciembre de dos mil ocho.

Así mismo, no refirió que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal del año 2008, el importe anual a pagar por los contribuyentes del Impuesto Predial, no podrá exceder del 20 % del incremento respecto al monto determinado mediante la aplicación de la tarifa vigente en el ejercicio fiscal de 2007, con excepción de

aquellos casos en que se observe alguna modificación de la superficie de terreno y/o construcción, así como de la tipología de construcción, conforme a lo manifestado por el contribuyente o verificado por la autoridad.

De igual forma, respecto al dos mil nueve, la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el referido ejercicio fiscal, en su numeral 13, señala que el importe anual a pagar por los contribuyentes del Impuesto Predial, no podrá exceder del 20 % del incremento respecto al monto determinado mediante la aplicación de la tarifa vigente en el ejercicio fiscal de 2008, con excepción de aquellos casos en que se observe alguna modificación de la superficie de terreno y/o construcción, así como de la tipología de construcción, conforme a lo manifestado por el contribuyente o verificado por la autoridad.

Siendo conveniente precisar al **RECURRENTE**, que al haber referido **EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta recaída a la solicitud de origen que el incremento del valor catastral en el dos mil ocho y dos mil nueve, es legal, y al haberse expresado en la presente resolución los fundamentos del mismo, se omite hacer pronunciamiento alguno respecto a la información solicitada identificada con el número arábigo "3.-", en el que se expresó lo siguiente: "*de no estar normado que lo justifica*".

Finalmente, por lo que hace a la solicitud de información identificada con el número arábigo "4.-" en la que expresamente se requirió: "*en caso de existir error por parte del ayuntamiento que lo origina*", y relacionada con el apartado del formato de solicitud de información pública denominado "*CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BUSQUEDA DE LA INFORMACIÓN*", en el que se expresó: "*se puede apreciar el aumento del valor catastral en los recibos AE451101 con valor de construcción de 44,216.00 de fecha 24 de febrero de 2010 y AE226524 19 DE Marzo de 2008 con valor de construcción de 244,962.00 se invocan los artículos 3, 5, 22 fracc II, 24, 25, 26 y aplicables del Título V del Código Financiero del Estado de México así como los conducentes del Manual Catastral del mismo Estado de México, como detalle de la información que posee el sujeto obligado y la ley que así se lo pide*".
Este Pleno determina que la misma si fue atendida con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, al haberle manifestado: "*…el catastro es el encargado de realizar la valuación de los predios instalados en el territorio municipal y determinar el valor catastral de los inmuebles. Es conveniente invitar al C.* [redacted] *s al catastro municipal y analizar la situación de su inconformidad, solicitarle la documentación que le acredita la propiedad, recibo del predio, croquis de ubicación y construcción, identificación y CURP.".*

Lo anterior es así, ya que de la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO** se advierte que en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad de la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hizo del conocimiento del hoy **RECURRENTE** que para analizar la situación de su inconformidad en relación al supuesto error derivado de los recibos que menciono en

la solicitud de origen, lo invitaba a acudir a las oficinas del catastro municipal, para efecto de analizar dicha inconformidad, precisándole además los documentos que debe presentar para tal efecto.

Considerando los razonamientos expresados esta ponencia determina que en el caso a estudio, es procedente señalar que se actualizó la hipótesis normativa prevista en la fracción II del artículo 71 de la ley de la materia, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** entrego incompleta la información requerida.

En razón de lo anterior, este Pleno determina procedente **MODIFICAR** la respuesta que **EL SUJETO OBLIGADO** dio a la solicitud identificada con el folio o expediente 00116/IXTAPALU/IP/A/2010.

IV. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 fracción XXIV y 75 Bis fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** a que atienda la solicitud de información y haga entrega vía **EL SICOSIEM** de lo siguiente:

- Actas de Cabildo en las que se haya determinado que los valores unitarios de suelo para los ejercicios fiscales dos mil ocho y dos mil nueve en el Municipio de Ixtapaluca, respectivamente, no tuvieron incremento alguno; y los
- Decretos publicados en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, a través de los cuales la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de México, haya aprobado las iniciativas de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y de Construcciones actualizadas para la determinación de los valores catastrales durante el dos mil ocho y dos mil nueve, específicamente por lo que se refiere al Municipio de Ixtapaluca.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados este órgano garante del derecho de acceso a la información;

R E S U E L V E

PRIMERO. Por los razonamientos asentados en el considerando tercero de la presente resolución, es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, y **fundadas** las razones o motivos de la inconformidad.

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. El **SUJETO OBLIGADO** deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando cuarto del presente fallo.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 00135/INFOEM/IP/RR/2011.